

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100108000082022 03422 01

De conformidad con lo previsto en el artículo 327 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, admítase en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por Allianz Seguros SA, contra la sentencia que en julio 24 hogaño emitió la delegatura para funciones jurisdiccionales de la superintendencia Financiera de esta ciudad.

Se advierte a la apelante que cuenta con el termino señalado en la norma invocada para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Por otro lado, por secretaria ofíciase a la Oficina Judicial –Reparto, para que en el menor tiempo posible, se sirvan corregir el acta de reparto 30744, en tanto que lo que aquí se atiende es una apelación de sentencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6baa39484d4d07e6a2d408ffb3204a9bb28d2a545275a4c50ef04cf25309e9f**

Documento generado en 27/11/2023 05:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)
Expediente 1100131030232023 00494 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor cuantía que la determina, (Regla 6ª, Art. 26 C. G del P), teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento base de la acción se pactó a un año y el canon mensual de \$3'000.000; por lo que su valor actual es de \$36'000.000, de ahí que resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

En ese sentido, téngase en cuenta que el artículo 25 del código General Proceso establece que los procesos *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*; y el decreto 2613 de diciembre 28 de 2022 fijó el salario mínimo para el año que avanza, en \$1'160.000, por lo que son de mínima cuantía los litigios cuyas pretensiones patrimoniales lleguen hasta \$46.400.000 como el caso en comento.

Asimismo, en el numeral 1 del artículo 17 del mismo compendio normativo prevé que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia, *«De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.»*; sin embargo, el parágrafo del artículo en comento también dispone *«Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.»*, por lo que le corresponde al juez de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que a los juzgados civiles del circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía. (art. 20 en cc con el art. 25 del C.G.del P.).

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de restitución de inmueble arrendado que MARÍA MARLESVE ARDILA QUITIAN incoa contra FABIÁN ZAMUDIO por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto–para que sea repartido entre los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb38184393fcd57a261d35540337da350b1b6334f2eedc4756d9d946f06c991**

Documento generado en 27/11/2023 05:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00496 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de IRIS CF–COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA contra ALEXANDRA GIRALDO RESTREPO, para que ésta, en el término de cinco días, pague:

1. \$1.666'666.666, capital del pagaré 865, allegado como base de acción.
2. \$7'862.037, por intereses corrientes causados entre agosto 17 y setiembre 15 de 2023.
3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de setiembre 17 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibidem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele a la profesional en derecho Donna Xiomara López Prieto, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6b1d1d339835e642d1bd363f7c4632ee80566552f692d874da6244fecb0c40**

Documento generado en 27/11/2023 05:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00496 00

Conforme lo regla el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que ALEXANDRA GIRALDO RESTREPO tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiéndolo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$3.500'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eea47e72a61dc6ec293152f7828b3a706e9d58b96c21a0fd5d1c5516daabc44**

Documento generado en 27/11/2023 05:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00498 00

Conforme los artículos 422, 430 y 468 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA-antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, contra LUZ MARINA RAMOS QUINTERO Y WILLIAM GONZÁLEZ CASTAÑEDA, para que éstos, en el término de cinco días, paguen:

1. Respecto del pagaré 204119059268

1.1. \$183'040.880, por capital insoluto del pagaré allegado como base de acción.

1.2. \$7'865.952, por intereses corrientes causados desde mayo 15 de 2023 hasta la presentación de la demanda.

1.3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital insoluto a la tasa máxima certificada por la autoridad competente para esta clase de créditos (ley 546 de 1999), a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del pagaré 202300003098

2.1. \$184'336.427, por capital insoluto del pagaré allegado como base de acción.

2.2. \$10'371.382, por intereses corrientes causados desde mayo 15 de 2023 hasta la presentación de la demanda.

2.3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital insoluto a la tasa máxima certificada por la autoridad competente para esta clase de créditos (ley 546 de 1999), a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciase a la DIAN, suministrándose la información de que allí se trata.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibídem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

EJFR

Decretase el embargo de los bienes objeto de gravamen hipotecario, identificados con folios de matrículas inmobiliarias 50C-1670292, 50C-1670377, 50C-1670378 y 50C-1670533. Líbrese oficio a la oficina de registro respectiva.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a POVEDA VIEIRA CONSULTORES LEGALES SAS, ente que por intermedio del abogado CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, actuará como apoderado judicial del actor, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f9607e6999b8cb3d0364c2a6e51d369950932bfbded6516007d887a1e1d533**
Documento generado en 27/11/2023 05:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00502 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de BLANCA HELENA ARIAS DE PARRA contra SEGUNDO LAURENCIO PARRA MEDINA, para que este, en el término de cinco días pague:

1. \$150'000.000, capital de la letra de cambio allegada como base de acción.
2. \$5'400.000, por intereses corrientes causados entre diciembre 15 de 2022 y enero 16 de 2023.
3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde enero 17 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibidem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele a la profesional en derecho Blanca Helena Arias De Parra para actuar en causa propia, conforme el derecho de postulación acreditado al infolio.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c436494ad51820ed41bfa7ce5543e12433832612db45c859ae40ab92495e0bd**

Documento generado en 27/11/2023 05:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00504 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese prueba de la existencia de VISIÓN DEL LITORAL SAS y FUNDACIÓN VISUAL INTEGRAL, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia su inclusión. (núm. 2º art. 84 del C.G. del P.).

2. Acompáñese el «documento constitutivo en Barranquilla, de fecha 27 de septiembre de 2016, presentado por cada uno de los representantes legales ante la Notaria primera del Circulo de Montería», mediante el cual FUTURO VISIÓN SAS, VISIÓN DEL LITORAL SAS, FUNDACIÓN VISUAL INTEGRAL y MAXIVISION SAS IPS se constituyen como deudores solidarios, como quiera que el cartular no hace referencia alguna a la calidad de deudores que se les atribuye (art 422 C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 098f4931c3176a55adf3a790c69795be79b60fff1d4f01463d89feccd27e051d

Documento generado en 27/11/2023 05:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00386 00**

Reunidos los requisitos formales de los artículos 82 SS y 368 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda de responsabilidad civil instaurada por **PABLO GELVES TORRES** contra **CONSTRUCCIONES ARRECIFE SAS**, la que se tramitará por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado al demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Bastantéesele al profesional en derecho **ORLANDO VARGAS CARDENAS**, en su condición de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeffaaa7e6c4b9390ab03d1bd30f95716102e1ca3c3b54815d48c3ca49a046e9**

Documento generado en 27/11/2023 06:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00412 00**

Reunidos los requisitos formales de los artículos 82SS y 406 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda DIVISORIA AD VALOREM instaurada por **GILBERT MIGUEL HUERFANO VALERO** contra **JUAN DE JESÚS BERNAL SORIANO, ERICK YAIR BERNAL VALERO ALVARO, ALFREDO VALERO GALINDO** y sus fideicomitentes **JULIA BARÓN, LEYDY MARCELA** y **SNEYDER ALFREDO VALERO BARÓN**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días. (*art 409 C. G. del P.*).

NOTIFÍQUESE esta providencia, en los términos descritos en los artículos 291, 292 y 301 ibidem “o” en su defecto como lo prevé el artículo 8º de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

De conformidad con el artículo 409 *ibídem*, se decreta la inscripción de la demanda en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50N - 837051**, (*art. 592 ejusdem*). Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

Se reconoce personería a la abogada **ADRIANA JANETH GÓMEZ SÁNCHEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

YARA.

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4034050a1396b61848d0fecf949ffc7217baf6420396bba9f63404007bf66**

Documento generado en 27/11/2023 06:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00423 00**

Como se reúnen los requisitos formales de los artículos 82SS y 384 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN LEASING HABITACIONAL PARA LA ADQUISICION DE VIVIENDA NO FAMILIAR** instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **NELSON CANO LOPEZ**, la que se tramitará por la senda del proceso VERBAL.

De ella sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíquesele personalmente el presente auto, o en su defecto como lo establece el art. 292 Ibídem y/o ley 2213 de junio 13 de 2022.

Se reconoce personería a **HEVARAN SAS** que actúa por medio de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574a2180833dd9d9c1ea185160b6c24e032f6e45c0f0454224dabdb475d1643f**

Documento generado en 27/11/2023 06:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00429 00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82SS, 368 y 375 del código General del Proceso, se.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que incoa **IGLESIA MANANTIAL DE VIDA ETERNA** contra los herederos determinados o indeterminados de **ROBINSON JAVIER MARTINEZ HERNANDEZ (qepd)** y **SANDRA PATRICIA PEÑA GARCIA** como titulares del derecho de dominio, **RAFAEL CAYCEDO LOZANO** como acreedor hipotecario y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre la bien inmueble materia de la litis.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquesele el presente proveído a la señora SANDRA PATRICIA PEÑA GARCIA titular del derecho de dominio y **RAFAEL CAYCEDO LOZANO** como acreedor hipotecario, en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: Emplácese a los herederos determinados ora indeterminados de **ROBINSON JAVIER MARTINEZ HERNANDEZ (qepd)** y a las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, o, en su defecto como lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

QUINTO: Se insta a la parte actora para que, en lo que le atañe, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 de nuestra normativa procesal civil – (*valla, retiro y tramite de oficios entre otros*).

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C – 1242423**, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEPTIMO: Por secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia de este proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, **Alcaldía Mayor de Bogotá**, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del mismo articulado. En el oficio inclúyanse los números de folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de usucapión.

OCTAVO: Bastantéesele a la abogada **CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855d11f7bf14a411dbe3ec6a84be2272a73da027119d83960560194f844231ef**
Documento generado en 27/11/2023 06:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00452 00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82ss y 368 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa de nulidad de contrato instaurada por **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, JOSE FRANCISCO y JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO** contra **HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DAZA SAS** ahora **ALIMENTOS DE LA VIÑA SAS EN LIQUIDACION, COMERCIALIZADORA DAZA y BELSY DULY MORENO CASTRO**, la que se tramitará por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado al demandado, por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

Notifíqueseles el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Se reconoce personería a **GRUPO DE ASESORIAS LEGALES Y ESTRATEGIAS DE SOLUCION GALES SAS**, que actúa por medio del abogado y subgerente **LUIS FERNANDO LARIOS MARTÍNEZ**, como apoderado de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1614a8b2c0971d76a1e13befcecf63448408ccc46f05d527d55f68c9250a67a3**

Documento generado en 27/11/2023 06:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00475 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de pertenencia incoada por **LUZ MARINA DIAZ CAÑON** contra **LUIS ANTONIO ROJAS ORTIZ** y otros.

SEGUNDO: Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno *(no obra documental física)*.

TERCERO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11b059bf0f33cfc3ac887a833ed52a95cdf53ecfc515b318b1db26ed854a17f**

Documento generado en 27/11/2023 06:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00502 00

Conforme lo regla el artículo 593 CGP, se dispone:

1.- Decretar el embargo de la cuota parte que del inmueble distinguido con matrícula 50S-40258640 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona sur, denunciado como de propiedad del ejecutado. OFÍCIESE a tal dependencia. (Num. 1 art. 593 del C.G. del P.).

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiéndolo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$160'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d406eadfee257a4e2dc80e53b53a699374ef0a8b1808ddee48f3dcb87cadaf**

Documento generado en 27/11/2023 05:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>